

Decisión No. 29
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
HARRY ROBERTS,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 185

Defensores:

Clement L. Bouvé, por los Estados Unidos.
Francisco Ursúa, por México.

1. Esta reclamación ha sido presentada por los Estados Unidos de América en favor de Harry Roberts, ciudadano americano, quien, según se alega en el Memorial fué arbitraria e ilegalmente arrestado por las autoridades mexicanas, que lo detuvieron prisionero largo tiempo sin juzgarlo y que le infligieron un tratamiento cruel e inhumano durante toda su detención.

2. En el Memorial presentado por el Gobierno Americano y en los demás documentos que lo acompañan se alega en resumen lo que sigue: Harry Roberts, junto con otros individuos, fué arrestado por las tropas federales mexicanas el día 12 de mayo de 1922, en la vecindad de Ocampo, Tamaulipas, México, como responsable de haber tomado parte en un asalto hecho a la casa de G.F. Watts, cerca de Ebano, San Luis Potosí, México, la noche del 5 de mayo de 1922. El reclamante fué llevado prisionero a Tampico, de allí a Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde permaneció detenido por cerca de 19 meses, hasta que fué puesto en libertad el 16 de diciembre de 1923. Agrega el reclamante que hubo indebidas dilaciones en la instrucción de su proceso el cual no fué llevado a juicio dentro del año a contar de su arresto, como lo dispone la Constitución de México, sin que las remediara; durante toda su detención estuvo sujeto a un tratamiento rudo y cruel, sufriendo grandes penas corporales y dolor y angustia mental.

3. Los Estados Unidos piden que el Gobierno de México pague una indemnización de \$10,000.00 por los malos tratos inferidos al acusado. Se dice en el Memorial que Roberts ganaba antes del tiempo de su detención \$350.00 dólares mensuales; que, por tanto, hubiera ganado \$6,650.00 dólares durante los diecinueve meses que estuvo detenido y que gastó mil dólares en honorarios pagados a un abogado residente en los Estados Unidos para que lo ayudara a

obtener su libertad. En consecuencia se pide una indemnización global de \$17,650.00 dólares, más los intereses que debe causar esa suma.

4. Las pruebas presentadas por la Agencia de los Estados Unidos consisten en affidávit del reclamante y de otras personas, en la correspondencia cambiada entre Roberts y sus compañeros detenidos con el cónsul Americano en Tampico, y en la que este funcionario cambió con las autoridades mexicanas y con el Departamento de Estado. El Gobierno Mexicano presentó, por su parte, la causa criminal original en que constan los procedimientos que se siguieron contra Roberts y socios.

5. De esos documentos no se desprende que las autoridades mexicanas no tuvieran fundamentos serios y razonables para aprehender al reclamante y sus socios. En efecto, la causa original instruida por el Gobierno Mexicano demuestra que la noche del 5 de mayo de 1922, cerca de las doce, el Jefe del Destacamento en la Estación de Ebano, San Luis Potosí, recibió aviso telefónico del señor Eduardo F. Watts, de que en esos momentos se presentaban ante su casa, que está en los bordes de un pequeño poblado, una partida de bandoleros compuesta de varios individuos montados y armados; que inmediatamente salió con los hombres a sus órdenes a prestar auxilio; que al llegar al lugar de los sucesos descubrió a varios individuos emboscados, y que habiendo visto fogonazos y oído descargas de armas de fuego, mandó a sus hombres que respondieran el tiroteo, ante el cual huyeron los emboscados quienes lograron escapar en virtud de ir montados; que levantado el campo recogió a un hombre muerto, llamado en vida Monte Michaels, individuo que parecía complicado en la voladura de un tren perteneciente a una compañía de petróleo, y que recogió también una carabina con un cartucho quemado y otro sin quemar en la recámara, una mula ensillada y otras cosas. Watts informó que los asaltantes fugitivos eran tres norte-americanos. Se examinó la casa de Watts y se descubrieron los impactos de varios disparos hechos contra la finca. Que el día 12 de mayo fueron aprehendidos el reclamante Harry Roberts y dos de sus compañeros en las inmediaciones de Chamal, lugar a donde habían huído y a donde se mandaron fuerzas para aprehenderlos. Que una vez detenidos se les tomaron sus primeras declaraciones, en las que no negaron haber sido ellos los individuos a quienes sorprendió el destacamento de Ebano la noche del 5 de mayo ante la casa de Watts, aunque alegaron que no habían ido allí con fines aviesos. Que el día 15 de mayo fueron puestos los presos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, quien inmediatamente mandó practicar una averiguación prévia para esclarecer los hechos, y que desde ese momento hasta aquél en que Roberts fué puesto en libertad continuó la instrucción judicial, primero ante el Juzgado Primero de Distrito de Tampico, Tamaulipas, y después ante el Juez de Primera Instancia del Partido de Valles, San Luis Potosí. En el proceso instruido se encuentran pues declaraciones de los propios reos y testimonios de otras personas que indican que había sospechas de que Harry Roberts y sus compañeros habían cometido un delito, suficientes para que la policía o las autoridades procedieran a la detención y enjuiciamiento.

6. La Comisión no necesita entrar a considerar si el reclamante había realmente cometido el delito que se le imputaba, pues la determinación de este punto compete a las autoridades judiciales mexicanas, y es distinto del de saber si las autoridades mexicanas tuvieron suficiente motivo para arrestar y juzgar a Roberts. Los extranjeros tienen que someterse a los procedimientos que se sigan contra ellos, de acuerdo con las leyes locales. Fundándose en las pruebas presentadas en este caso, la Comisión opina que las autoridades mexicanas tuvieron motivos más que suficientes para sospechar que Harry Roberts había cometido un delito y para proceder contra él, como lo hicieron, por lo cual la Comisión no sostiene la reclamación por cuanto se refiere al cargo de arresto ilegal.

7. Para juzgar la queja de que el término del encarcelamiento fué excesivo, es necesario indagar si el procedimiento judicial seguido contra Roberts mientras estuvo detenido excedió los límites racionales dentro de los que se puede privar a un extranjero acusado de su libertad física, con el objeto de esclarecer un delito. No hay una norma fija en el Derecho Internacional para fijar este término; pero, puede ser útil para formarse un criterio, en la mayoría de los casos, el examinar las leyes locales que fijan el tiempo máximo que puede estar prisionero un presunto reo, sin ser juzgado. La Constitución Mexicana de 1917 dispone en su artículo 20, fracción VIII, que el acusado, en un juicio criminal, "debe ser juzgado dentro de los cuatro meses si se le acusa de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y dentro de un año si el máximo de la pena es mayor". Ahora bien, de la causa criminal original presentada por la Agencia Mexicana resulta claramente que no se cumplió con esta disposición, pues habiéndose iniciado el proceso el día 17 de mayo de 1922, consta que hasta el día 16 de diciembre de 1923 en que Roberts fué puesto en libertad, éste no fué juzgado. La Agencia Mexicana alega que el retardo fué debido a que el acusado se negó reiteradamente a nombrar defensor, a consecuencia de lo cual, y en su favor, se suspendió el procedimiento para que pudiera efectuarse la defensa a satisfacción del acusado. Esta alegación no es sostenible: primero, porque hay evidencia de que Roberts urgió al cónsul americano constantemente para que se le llevara a juicio; segundo, porque el Gobierno Mexicano recibió varias veces pedimento de los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos, para que el caso se viera a la mayor brevedad; tercero, porque el Juez tenía el deber de nombrar a Roberts necesariamente un defensor, desde el principio de la instrucción, de acuerdo con el mismo artículo 20, fracción IX de la Constitución Mexicana. La Comisión cree que el proceso podía haber madurado razonablemente antes del año del arresto de Roberts, pues si bien que tenía que actuarse a veces por exhortos, dados los lugares en que estaban los testigos, eso pudo hacerse probablemente desde el sexto o séptimo mes; pero sin hacer hincapié en ello y ateniéndose sólo a la ley mexicana, es claro que Roberts estuvo prisionero siete meses más, cuando menos, de los que debía. El Agente Mexicano alega respecto a este particular que Roberts era seguramente culpable del delito que se le atribuía, y que hubiera sido condenado a estar preso

un tiempo mayor que el de diecinueve meses, y que, por tanto, como esos diecinueve meses se hubieran tenido en cuenta al acusado para computar la prisión total, no puede decirse que en este caso particular haya habido prisión larga e indebida. La Comisión rechaza este argumento porque no es de su incumbencia en este caso pesar la culpabilidad o inculpabilidad de Roberts, sino juzgar de si la detención del acusado fué de una duración tan irrazonable que pueda fundar una indemnización de acuerdo con los principios de Derecho Internacional. La Comisión teniendo especialmente en cuenta que Roberts fué mantenido prisionero sin que se le juzgara, por varios meses, en contravención con la ley mexicana, sostiene que debe indemnizársele, por causa de esa larga detención.

8. Con respecto al cargo de maltrato inferido a Roberts, resulta de la prueba presentada por la Agencia americana, que la cárcel era una estancia de treinta y cinco pies de largo por veinticinco de ancho, con paredes de piedra, piso de tierra, techo de paja, una sola ventana y una sola puerta, y ningún dispositivo sanitario, por lo que los presos viven junto a sus deyecciones, depositadas en un barril que había en un rincón de la estancia. En el espacio reducido de esa estancia se acumulan a veces treinta o cuarenta hombres, que viven promiscuamente, sin facilidad para asearse, sin otros muebles que los que con sus propios medios pueden procurarse, y sin hacer ejercicio nunca. Los alimentos que se dan allí son escasos y poco limpios. La Agencia Mexicana no ha presentado pruebas suficientes para negar que existan tales condiciones, limitándose a decir que se dio a Roberts el mismo trato que a todos los demás presos, y a agregar, en la contestación, respecto a alimentos, que se le dió "la alimentación que se creyó necesaria y hasta donde la posibilidad del Municipio". Todos los detalles que da el reclamante respecto a las condiciones de la cárcel están confirmados por el dicho del cónsul americano en Tampico que la visitó.

La igualdad de tratamiento de extranjeros y nacionales puede importar para determinar los méritos de una queja de maltrato hecha por un extranjero; pero esa igualdad no es el último criterio de la propiedad de los actos de las autoridades a la luz del Derecho Internacional. El criterio consiste, en términos generales, en saber si los extranjeros son tratados de acuerdo con las normas ordinarias de la civilización. No dudamos en decir que el trato de Roberts fué tal que justifica una indemnización por detención cruel e inhumana.

9. El gobierno responsable no ha negado que de acuerdo con la Convención de 8 de septiembre de 1923 pueda originarse contra él una reclamación con motivo de los actos hechos por las autoridades de San Luis Potosí. La Comisión opina también que tales actos pueden dar causa a una reclamación.

10. Como se ha dicho, la Comisión opina que pueden establecerse daños por dos de los motivos alegados en el Memorial americano, a saber: 1.-Por detención excesivamente larga, cargo que resulta claro contra el Gobierno Mexicano durante un período de siete meses; 2.-Por tratamiento cruel e inhumano inferido a Roberts en la cárcel durante diecinueve meses. Por lo tanto, después de haber considerado cuidadosamente los hechos de este caso y de otros

276

LUIS MIGUEL DÍAZ

decididos por tribunales internacionales, la Comisión opina que debe darse una suma de ocho mil dólares, como indemnización de esta reclamación.

DECISIÓN

11. Por las razones antedichas la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Harry Roberts, la suma de ocho mil dólares sin interés.

Dada en Wáshington, D.C., el dos de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)